

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
OVIEDO**

SENTENCIA: 00050/2023

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 DE OVIEDO

Modelo: N11600
LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA
Teléfono: 985230465 **Fax:** 985243273
Correo electrónico: juzgadocontenciosol.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: BGG

N.I.G: 33044 45 3 2021 0001348
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000271 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SIERO PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO,

Abogado: ,
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Oviedo, a dos de marzo de dos mil veintitrés.

Visto por S. S^a. Ilma. D. Luis Cuadrado Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Uno de Oviedo, el presente recurso contencioso administrativo, que se ha seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado número 271/2021, sobre responsabilidad patrimonial, en el que han sido partes las que junto con sus respectivas postulaciones constan en el precedente encabezamiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. en nombre y representación de Doña mediante representación civil legal de su padre D. , se presentó demanda el 1 de septiembre de 2021 en la que se impugnaba la resolución de que desestima reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Siero, Patronato Deportivo Municipal y la entidad aseguradora y tras alegar los hechos y



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 2 de septiembre de 2021 ,se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de falta de postulación, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de fecha 23 de septiembre de 2021 se tuvo por admitida la demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó solicitando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

TERCERO.- Con fecha 3 de febrero de 2023 del año en curso, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia de los representantes de las partes, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en la grabación o soporte electrónico.

CUARTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se dirige "contra la *RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO DE FECHA 2-06-2021 por medio de la cual se desestima el recurso de reposición interpuesto por mi defendido, en representación de su hija menor de edad, D^a.*

, y confirma íntegramente la resolución de la vicepresidencia del Patronato Deportivo Municipal de Siero de fecha 21 de abril de 2021, en solicitud de indemnización en la cantidad de VEINTE MIL QUINIENTOS EUROS (20.500 EUROS) por los daños y perjuicios consecuencia de las lesiones sufridas en el siniestro acaecido el pasado 3-07-2019 en el Polideportivo de La Fresneda, perteneciente al Patronato Municipal de Deportes de Siero", y con ello se reclama a la posición pasiva de la relación jurídico-procesal de este litigio la antedicha cantidad.

La demanda suplica, así, "Que tenga por presentado este escrito de demanda con sus copias y los documentos que se



acompañan y, previos los trámites necesarios, la estime íntegramente, declarando no ser conforme a Derecho el acto presunto y, en consecuencia anulándolo, que condene a la Administración demandada a indemnizar a mi representado en la cantidad principal de VEINTE MIL QUINIENTOS EUROS (20.500,00), debidamente actualizada, e incrementada con los correspondientes intereses legales, y con expresa condena en costas a la Administración demandada”.

La referida demanda se basa en el siniestro que describe como sigue:

“Que en fecha 3-07-2019 se encontraba la menor , de 7 años de edad cuando ocurrieron los hechos, en el Polideportivo de La Fresneda durante el desarrollo del “Campus Multideporte” organizado por el Patronato deportivo municipal de Siero, organismo público. Se disponían a realizar una actividad con bicicletas al aire libre, si bien, según señaló el ente público, por razones meteorológicas, se traslado la actividad al interior del pabellón deportivo La Fresneda.

Ocurrió que en el interior del pabellón, se mantuvo la actividad con las bicicletas, a pesar de estar pensada la misma para otro tipo de firme, tratándose de una competición de velocidad, donde los monitores arengaban a los participantes a ir más rápido y al respeto de menores a animar la competición, produciéndose la caída de la hija menor de edad del demandante en mitad de una de esas carreras, en la que competía con otra menor.

A consecuencia del accidente la perjudicada sufrió lesiones de gravedad que requirieron, además de una primera asistencia facultativa, una intervención quirúrgica por “Fractura de huesos propios”, consistente en “Reducción cerrada de fractura nasal conminuta bilateral desplazada inmovilizada con tapones de merocel y férula termoplástica”, tal y como se indica en los informes médicos del Hospital Universitario Central de Asturias de fechas 3-07-2019 y 3-10-2019.

Recientemente, en fecha 26-07-21 se emitió por el Hospital General Universitario de Asturias nuevo informe médico de seguimiento por razón de las lesiones sufridas en dicho accidente por la menor en el cual se hace constar que “A la apreciación se aprecia laterorrinia con desviación de punta



nasal izquierda, hay cambios respecto de la exploración previa, en la rinoscopia anterior se aprecia una desviación septal con desviación en c con cierre anterior de fosa nasal izquierda, cottle +, consolidación de la fractura de huesos propios, precisa seguimiento anual", informe que, pese a no haber podido ser tenido en consideración en la valoración pericial de parte aportada a la reclamación patrimonial, da buena cuenta de la situación en que ha quedado la menor tras sufrir el accidente referido y sus repercusiones de cara a su evolución clínica futura".

Sigue a continuación exponiendo que "Para la adecuada valoración económica de la responsabilidad patrimonial, se emitió informe valorador" del que se colige, como damos por reproducido, el desglose de conceptos y cantidades que suman la reclamada.

Sostiene por lo demás la demanda, salvo otros contenidos que damos por reproducidos, que "el daño causado es consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"; que las "personas u organismos responsables de la organización de dicho curso de verano no han tomado en la debida consideración para la configuración del "cursillo Multideportes" circunstancias relevantes tales como" las que damos por reproducidas; que "en el artículo 7.2 del propio Reglamento de régimen interior de instalaciones deportivas del patronato deportivo municipal de Siero, apartado relativo a normas de conducta en el polideportivo, se indica expresamente: "Queda terminantemente prohibido a las personas usuarias: La entrada de bicicletas o vehículos similares [...]"; que "el ciclismo es un deporte de riesgo"; que "se estaba realizando una competición"; que "La actividad de ese día iba a realizarse en un lugar distinto a aquel en el que efectivamente se realizó"; que "Las instalaciones del Polideportivo de la Fresneda NO son adecuadas para la práctica de ciclismo"; que "No se realizó un análisis y evaluación de los riesgos en la actividad"; que "No se hizo ningún documento sobre consentimiento informado de los riesgos de la actividad"; que "El polideportivo no tiene un plan específico de Seguridad para la Práctica deportiva"; que "No se hace una revisión anual de los riesgos en el Polideportivo"; que "No existe protocolo de seguridad en caso de accidentes".

SEGUNDO.- En punto a fijar el amparo legal de esta pretensión cabe recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española que establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. Del mismo modo el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, tal y como deriva de la Ley 40/2015, en el artículo 32, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente



señala el Tribunal Supremo, entre otras y por economía, la de 6 de febrero de 1.996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del derogado artículo 1214 de Código Civil, y en la actualidad expresado en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (*semper necessitas probandi incumbit illi qui agit*) así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (*notoria non egent probatione*) y los hechos negativos (*negativa non sunt probanda*), dado que esta última equivaldría la llamada *probatio dabolica*. En cuya virtud se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad o accesibilidad probatoria (artículo 217.7, antes 217.6, de la Ley de Enjuiciamiento Civil) cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias de la Sala Tercera de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y de 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.



En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofreció por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

SEGUNDO.- Descendiendo ya a las circunstancias y al fondo del caso que nos ocupa y a la valoración de los medios de prueba practicados en el mismo tenemos que la parte demandante no identifica qué concretas normas jurídicas habrían sido incumplidas por el organismo autónomo municipal demandado, sin que propiamente tenga tal naturaleza jurídica, pese a su denominación, el antedicho "REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO" invocado en la demanda. Cuya referida previsión, contenida en su artículo 7.2, de que *"Queda terminantemente prohibido a las personas usuarias: [-] • La entrada de bicicletas o vehículos similares a las instalaciones fuera de la zona habilitada para su estacionamiento"* no obedecería a que las características técnicas del lugar, especialmente de su suelo, pavimento o firme, resulten desaconsejadas para la práctica de actividades ciclísticas, o no cumplan con criterios o normas técnicas o de homologación aplicables a este tipo de deportes; sino más bien a una cuestión de convivencia y de respeto hacia las personas que usen tales instalaciones conforme a los usos, diferentes, para los que –con la excepción de la actividad de autos y del concreto día de autos– ordinariamente están previstas. Piénsese simplemente en la prohibición de circular con vehículos (término que incluye las bicicletas, no ya desde un punto de vista semántico general o común sino también semántico-jurídico de conformidad con el "ANEXO I - Conceptos básicos" del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que establece que *"A los efectos de esta ley y sus disposiciones complementarias, se entiende por: [...] 7. Ciclo. Vehículo*

provisto de, al menos, dos ruedas y propulsado exclusiva o principalmente por la energía muscular de la persona o personas que están sobre el vehículo, en particular por medio de pedales. [...] 8. Bicicleta. Ciclo de dos ruedas”) por las aceras o espacios destinados a su uso peatonal: la razón de esta prohibición no radica en que el firme de la acera no resulte adecuado, por tales dichos motivos, para la circulación sobre él en este tipo de vehículos que son los ciclos, y dentro de ellos las bicicletas, sino por una cuestión de respeto o preservación de la seguridad o en general de los derechos de los peatones que hacen uso de tales espacios. Tampoco se concretan las normas jurídicas, o el estándar de ellas deducido, que serían aplicable al caso y que ampararían las consideraciones de la parte demandante sobre los incumplimientos o irregularidades que achaca a la parte demandada cuando sostiene en su demanda, como ya dijimos, que “No se realizó un análisis y evaluación de los riesgos en la actividad”, que “No se hizo ningún documento sobre consentimiento informado de los riesgos de la actividad”, que “El polideportivo no tiene un plan específico de Seguridad para la Práctica deportiva”, que “No se hace una revisión anual de los riesgos en el Polideportivo”, o que “No existe protocolo de seguridad en caso de accidentes”. Por otra parte, el organismo autónomo municipal demandado tiene la potestad de decidir, para casos concretos como el que nos ocupa, este régimen de uso especial, contrario a la general o genérica prohibición del uso de bicicletas en el interior de las instalaciones. Éstas, por otra parte, cumplen las normas administrativas y técnicas, como se desprende del informe pericial elaborado a instancia del organismo autónomo municipal demandado y obrante en el expediente administrativo; informe que detalla además no ya solamente que la instalación no tiene deficiencias estructurales, sino también que es apropiada y segura para la práctica de la actividad en cuestión. Tampoco se acredita probatoriamente ninguna negligencia, omisión o dejación por parte de los monitores que asistían a la actividad en cuestión, la cual la propia demandante reconoce como un deporte o actividad de riesgo (dice en su demanda expresamente, como ya anticipábamos anteriormente, que “el ciclismo es un deporte de riesgo”). La proporción de monitores respecto de los participantes era de uno o uno, con lo que tampoco en este sentido puede apreciarse



negligencia o dejación alguna por parte de la Administración institucional demandada. La instalación cuenta, además, y como también obra en el expediente administrativo, con un plan de autoprotección y seguridad. No puede perderse de vista, junto con el antedicho reconocimiento por la propia parte demandante de que "el ciclismo es un deporte de riesgo", que la actividad requería el uso de casco, lo cual [1] ya *per se* denota o hace ver el componente de riesgo que la misma entraña, y [2] fue aceptado por los padres de los menores participantes, asumiendo con ello implícitamente esta presencia de este elemento de riesgo en la actividad.

Llegados a este punto hay que reseñar que, según precisa la Sentencia de la Sala Tercera de 5 de junio de 1998, "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".

Procede con todo ello la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Establece el artículo 139. de la LJCA en su apartado 1. que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho" y que "En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de



ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”, añadiendo su apartado 4. que “La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima”. En el caso que nos ocupa no procede imposición de costas al no resultar temeraria la posición sostenida por ninguna de las partes litigantes, cuyas diferencias trasladadas a este litigio obedecen a un razonable margen de interpretación o apreciación.

CUARTO.- Según el artículo 81 de la LJCA, contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Visto cuanto antecede,

FALLO

que **desestimo** el recurso contencioso-administrativo objeto de este litigio, y con ello la reclamación económica de la cantidad de veinte mil quinientos euros, interpuesto por o en representación procesal de la aquí demandante,

, a su vez mediante la representación civil legal de su padre, *“contra la RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO DE FECHA 2-06-2021 por medio de la cual se desestima el recurso de reposición interpuesto por mi defendido, en representación de su hija menor de edad, D^a.*

, y confirma íntegramente la resolución de la vicepresidencia del Patronato Deportivo Municipal de Siero de fecha 21 de abril de 2021, en solicitud de indemnización en la cantidad de VEINTE MIL QUINIENTOS EUROS (20.500 EUROS) por los daños y perjuicios consecuencia de las lesiones sufridas en el siniestro acaecido el pasado 3-07-2019 en el Polideportivo de La Fresneda, perteneciente al Patronato Municipal de Deportes de Siero”. Resolución la cual con ello se estima como conforme a Derecho.

Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA, frente a la misma no cabe recurso de apelación.



EL MAGISTRADO. ###271/2021###

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

